

**ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE  
MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA MERCANCÍA  
IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCÍA  
ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2009)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones III, IV, VI y X, 9o., 10 y 25 de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) prevé la obligación de las Partes de establecer reglas de marcado para determinar cuándo un bien podrá ser considerado como bien de una Parte, para los efectos de los Anexos 300-B, 302.2 y 311 del Tratado, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden;

Que el 7 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Acuerdo), modificado por los diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997, 9 de julio de 2002 y 27 de septiembre de 2007;

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), de la cual son parte los Estados Unidos Mexicanos, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado, para reestructurar códigos arancelarios que reflejen los cambios en los patrones de comercio internacional;

Que las modificaciones al Sistema Armonizado inciden directamente en las reglas de marcado establecidas de conformidad con el Anexo 311 del TLCAN;

Que como resultado de los trabajos técnicos desarrollados por el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN, se efectuaron modificaciones al Anexo 401 del TLCAN, a fin de atender las nuevas necesidades de la industria mexicana y fomentar la inversión, el empleo y la competitividad de las exportaciones;

Que el 1 de octubre de 2009 entró en vigor el Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América;

Que el 2 de julio de 2009 la Comisión de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, aprobó la modificación del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que con el objeto de reflejar en el Acuerdo las enmiendas al Sistema Armonizado de Designación y las modificaciones al Anexo 401 del TLCAN, se expide el siguiente

**ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE  
MARCADO DE PAIS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCIA  
IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCIA  
ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican en el Anexo de Reglas específicas de marcado de país de origen del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997, 9 de julio de 2002 y 27 de septiembre de 2007, las siguientes reglas:

**ANEXO DE REGLAS ESPECIFICAS REGLAS ESPECIFICAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN**

**Sección I**

**Animales Vivos y Productos del Reino Animal.**

**Capítulo 1           Animales Vivos.**

01.01 -01.06           Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 2           Carnes y Despojos Comestibles.**

02.01- 02.10           Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 3           Pescados y Crustáceos, Moluscos y Demás Invertebrados Acuáticos.**

03.01 -03.07           Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 4           Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.**

04.01- 04.02           Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo.

0403.10                Un cambio a la subpartida 0403.10 de cualquier otra subpartida.

0403.90                Un cambio a la subpartida 0403.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a crema ácida o kefir de cualquier otro producto del capítulo 4.

04.04 -04.06           Un cambio a la partida 04.04 a 04.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

04.07 -04.10           Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 5           Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.**

05.01 -05.11           Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección II**

**Productos del Reino Vegetal.**

Nota: No obstante las reglas específicas de esta sección un bien agrícola u hortícola cultivado en el territorio de un país debe ser tratado como un bien de ese país, aunque se haya cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importadas de un tercer país.

**Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.**

06.01 -06.02 Un cambio a la partida 06.01 a 06.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

06.03 -06.04 Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 06.02.

**Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.**

07.01 – 07.11 Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.

0712.20 - 0712.39 Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro capítulo.

0712.90 Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada, de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo

07.13 -07.14 Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (cítricos), Melones o Sandías.**

08.01 -08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies.**

09.01 Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10- 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo obra subpartida dentro del grupo.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.

0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.

0904.20 Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo.

09.05 Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.

0906.11-0906.19 Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.

0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.

09.07 Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo.

0908.10-0909.50 Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.10 Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.20 Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.

0910.30 Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.91 Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.

0910.99 Un cambio a hojas de laurel, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida;

un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otra subpartida;

un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 10 Cereales.**

10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.</b>
11.01 -11.07	Un cambio a la partida 11.01 a 11.07 de cualquier otro capítulo.
11.08 -11.09	Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.</b>
12.01-12.06	Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.
1207.20 -1207.50	Un cambio a la subpartida 1207.20 a 1207.50 de cualquier otro capítulo.
1207.91	Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo.
1209.10 -1209.30	Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo.
1209.91	Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semillas de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo.
1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.
12.10 -12.14	Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 13</b>	<b>Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales.</b>
13.01	Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.11- 1302.32	Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
1302.39	Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
<b>Capítulo 14</b>	<b>Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en Otra Parte.</b>
14.01- 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
<b>Sección III</b>	
<b>Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal</b>	
<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento, Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.</b>
15.01- 15.16	Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otra partida.
1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 de cualquier otro capítulo.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otra partida.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21- 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
<b>Sección IV</b>	
<b>Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.</b>	
<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o Demás Invertebrados Acuáticos.</b>
16.01- 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y Artículos de Confitería.</b>
17.01- 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus Preparaciones.</b>
18.01-18.03	Un cambio a la partida 18.01 a 18.03 de cualquier otro capítulo.
18.04-18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida

	dentro del grupo, excepto de la subpartida 1803.20.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.05 o del capítulo 17; o un cambio a la subpartida 1806.10 siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31-1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.</b>
1901.10- 1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otra partida.
1902.11- 1902.19	Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 de cualquier otra partida.
1902.20	Un cambio a la subpartida 1902.20 de cualquier otra subpartida.
1902.30 -1902.40	Un cambio a la subpartida 1902.30 a 1902.40 de cualquier otra partida.
19.03 -19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de Hortalizas, Frutas u Otros Frutos o Demás Partes de Plantas.</b>
Nota:	Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido el enlatado), agua, salmuera o jugos naturales, fritura o tostación en seco o en aceite (incluido el procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratados como bienes del país en el que se hayan producido u obtenido totalmente los bienes frescos.
20.01- 20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de cacahuates.
2008.19- 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de estos productos.
2009.11- 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo o ingredientes de jugo de un solo país extranjero, constituyan, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones Alimenticias Diversas.</b>
2101.11	Un cambio a café instantáneo, sin aromatizar, de la subpartida 2101.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso, del bien; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2101.11 de cualquier otro capítulo.
2101.12-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.12 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30 -2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento, de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas, de la subpartida 3302.10; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida,

excepto del capítulo 4, capítulo 17, partida 20.09, subpartida 1901.90 o 2202.90;  
 un cambio a la subpartida 2106.90 del capítulo 4 o de la subpartida 1901.90, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos por peso;  
 un cambio a la subpartida 2106.90 siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar; o  
 un cambio a la subpartida 2106.90 de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90 siempre que el jugo o jugos de un país no Parte, no constituya más del 60 por ciento del volumen del producto.

## **Capítulo 22**

### **Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.**

- 22.01- 22.02 Un cambio a la partida 22.01 a 22.02 de cualquier otro capítulo.  
 22.03 Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.  
 2204.10- 2204.29 Un cambio a la subpartida 2204.10 a 2204.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.  
 2204.30 Un cambio a la subpartida 2204.30 de cualquier otra partida.  
 22.05 Un cambio a la partida 22.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04; o un cambio a Vermut de la partida 22.04.  
 22.06 Un cambio a la partida 22.06 de cualquier otra partida.  
 22.07 Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.08.  
 2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.  
 2208.30- 2208.70 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien.  
 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o 3302.10.aa.  
 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 23**

### **Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.**

- 23.01- 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.  
 2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.  
 2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la partida 19.01; o un cambio a la 2309.90 del Capítulo 4 o la partida 19.01, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos, en peso.

## **Capítulo 24**

### **Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.**

- 24.01 Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.  
 24.02- 24.03 Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

## **Sección V**

### **Productos Minerales.**

## **Capítulo 25**

### **Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos.**

- 25.01- 25.16 Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
 2517.10 -2517.20 Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
 2517.30 Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.  
 2517.41 -2517.49 Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
 25.18- 25.29 Un cambio a la partida 25.18 a 25.29 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  
 2530.10- 2530.20 Un cambio a la subpartida 2530.10 a 2530.20 de cualquier otra partida.  
 2530.90 Un cambio a criolita natural o quiolita natural de la subpartida 2530.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2530.90 de criolita natural o quiolita natural de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra partida.

## **Capítulo 26**

### **Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.**

26.01 -26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

## Capítulo 27

### **Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.**

Nota:

Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;

(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;

(c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;

(d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;

(e) Alquilación - proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;

(f) Craqueo - proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;

(i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650C (1000-1200F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.

(ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;

g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y

(h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Para los fines de este capítulo, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química:

- (a) la disolución en agua u otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

- 27.01-27.06 Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 2707.10-2707.91 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo.
- 2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida; un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota de este capítulo.
- 27.08 a 27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien; o un cambio a los bienes de la partida 27.10 de cualquier otro bien clasificado en esta partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la Nota del Capítulo 27.
- 2711.11 Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2711.12-2711.14 Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2711.19 Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
- 2711.21 Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
- 2711.29 Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
- 27.12 Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
- 2713.11-2713.12 Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
- 2713.20 Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2713.90 Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida.



- 27.14 Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.  
 27.15 Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.  
 27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

## **Sección VI**

### **Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.**

Notas:

- 1: Un bien de los capítulos 28, 29, 31, 32 o 38 que sea el producto de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó a cabo dicha reacción. Se entiende por reacción química el proceso en el cual las moléculas de los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales. Por lo tanto, no obstante lo dispuesto por ninguna de las reglas específicas, la regla de la "Reacción Química" podrá ser aplicada a cualquier bien clasificado en los capítulos arriba especificados.
- 2: No se considerará que un componente o material extranjero ha satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas de marcado por haber cambiado de una clasificación a otra como resultado simplemente de la separación de uno o más de sus materiales o componentes individuales de una mezcla hecha por el hombre, a menos que el material o componente aislado se haya sometido, por sí mismo, a una reacción química.

### **Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metal Preciosos, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.**

- 2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.
- 28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
- 2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
- 2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.05 Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.
- 2806.10-2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.10 Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
- 2811.11 Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.
- 2811.19 Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.
- 2811.21 Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.
- 2811.22 Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 o 2811.19.
- 2811.29 Un cambio a un bien de la subpartida 2811.29 de dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2811.29 o de cualquier otra subpartida.
- 2812.10-2813.90 Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 28.14 Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.
- 2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 2815.20-2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo

	otra subpartida dentro del grupo.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90; o un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.
2818.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.06 o la subpartida 2620.40.
2819.10-2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2820.10-2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.02 o de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2821.10	Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.
2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.20 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2601.11 a 2601.20 o cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
28.22	Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.
28.23	Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.
2824.90	Un cambio a minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 de minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.
2825.60	Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.
2825.70	Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.
2825.80	Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.
2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2826.12	Un cambio a la subpartida 2826.12 de cualquier otra subpartida.
2826.19	Un cambio a fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 de fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida.
2826.30	Un cambio a la subpartida 2826.30 de cualquier otra subpartida.
2826.90	Un cambio a fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 de fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida.
2827.10-2827.35	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.39	Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cloruro de estaño de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida;

	un cambio a cloruro de hierro de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida;
	un cambio a cloruro de cobalto de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida;
	un cambio a cloruro de cinc de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; o
	un cambio a cualquier otro cloruro de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario, estaño, hierro, cobalto o cinc de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.
2827.41-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2828.10-2829.90	Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2829.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2830.10	Un cambio a la subpartida 2830.10 de cualquier otra subpartida.
2830.90	Un cambio a sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 de sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida.
2831.10-2832.30	Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.11-2833.19	Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.21	Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.
2833.22-2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.27	Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.
2833.29	Un cambio a sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 de sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.29	Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.10-2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.
2835.29	Un cambio a fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 o cualquier otra subpartida;
	un cambio a fosfato de triamonio de la subpartida 2835.29 de cualquier otro bien de otros fosfatos de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 de fosfato de triamonio o fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2836.30-2836.40	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.50	Un cambio a la subpartida 2836.50 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto

	de la subpartida 2517.41, 2517.49 o de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90, o la partida 25.09 o 25.21.
2836.60	Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.
2836.91	Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.
2836.92	Un cambio a la subpartida 2836.92 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2836.99	Un cambio a carbonatos de amonio de la subpartida 2836.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida; un cambio a carbonatos de plomo de la subpartida 2836.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07; un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 de otros carbonatos de la subpartida 2836.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 de carbonato de bismuto, amonio o plomo de la subpartida 2836.99 o de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2839.11-2839.19	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2839.90	Un cambio a silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 de silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 o de cualquier otra subpartida.
2840.11-2840.20	Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10.
2840.30	Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a cromatos de cinc o de plomo de la subpartida 2841.50 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida; un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio o cromatos de cinc o de plomo de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.
2841.61-2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2841.70	Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.
2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.
2841.90	Un cambio a aluminatos de la subpartida 2841.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 de aluminatos de la subpartida 2841.90 o de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro bien de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que no más del 60% del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
2842.90	Un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 de fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida, siempre que el bien

	sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2843.10	Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 o 71.12.
2843.21-2843.29	Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2843.30-2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.
2844.10	Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.
2844.20	Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.
2844.30	Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.
2844.40-2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.45	Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.
28.46	Un cambio a la partida 28.46 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2849.10-2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
28.52	<p>Un cambio a óxido o hidróxido de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1, excepto de la subpartida 2825.90;</p> <p>un cambio a cloruros de mercurio de la partida 28.52 de cloruros de bario de la subpartida 2827.39, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2827.39;</p> <p>un cambio a oxiclорuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de bromuros u oxibromuros de mercurio o yoduros u oxiyoduros de mercurio de la partida 28.52, subpartida 2827.49, 2827.59 o 2827.60;</p> <p>un cambio a bromuros u oxibromuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de oxiclорuros de mercurio o yoduros u oxiyoduros de mercurio de la partida 28.52, subpartida 2827.49, 2827.59 o 2827.60;</p> <p>un cambio a yoduros u oxiyoduros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de oxiclорuros de mercurio o bromuros u oxibromuros de mercurio de la partida 28.52, subpartida 2827.49, 2827.59 o 2827.60;</p> <p>un cambio a sulfuros o polisulfuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2830.90;</p> <p>un cambio a sulfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2833.29 o partida 25.20;</p> <p>un cambio a nitratos de mercurio de la partida 28.52 de nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2834.29;</p> <p>un cambio a polifosfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2835.39;</p> <p>un cambio a carbonatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1, excepto de la subpartida 2836.99;</p> <p>un cambio a cianuros u oxicianuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2837.19;</p>

un cambio a cianuros complejos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2837.20;

un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida;

un cambio a cromatos o dicromatos de mercurio de la partida 28.52 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2841.50 o partida 26.10;

un cambio a otras sales de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1, excepto de la subpartida 2842.90;

un cambio a compuestos de metal precioso que contienen mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2616.90 o 2843.90;

un cambio a cloruro mercuríco amoniacal (cloromercuriato de amonio), hidruros, aziduros, o nitruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2850.00;

un cambio a cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2853.00;

un cambio a fenatos o fenoles de mercurio o sus sales de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 o 2907.11;

un cambio a mercurio sódico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales y ésteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-mercuribicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 o la subpartida 2908.20;

un cambio a hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-mercuribicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de mercurio sódico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales y ésteres de la partida 28.52 o la subpartida 2908.90;

un cambio a acetatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21 o 2915.29;

un cambio a oleatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.90;

un cambio a pentadiona u otras ketonas acíclicas sin función oxigenada de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2914.19 o 3301.90;

un cambio a ácido octadecénico de sales de mercurio o ácidos oleico, linoleico o linolénico de mercurio, sus sales o ésteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.15;

un cambio a ácido láctico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.11;

un cambio a ácido salicílico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21;

un cambio a succinimida, compuestos con función carboximida o compuestos con función imida, de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2925.12 a 2925.19;

un cambio a timerfonato de sodio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90;

un cambio a compuestos órgano-inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.31;

un cambio a 2-7-dibromo-4-hidroxymercurifluoresina, sal disódica u otros compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno de la partida 28.52 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.32 o subpartida 3301.90;

un cambio a ácidos nucleicos y sus sales, de mercurio, de la partida 28.52 de

	cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2934.91 a 2934.99;
	un cambio a mercurio coloidal de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.80; siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
28.53	Un cambio a la partida 28.53 de cualquier otra partida, excepto de cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52.
<b>Capítulo 29</b>	<b>Productos Químicos Orgánicos.</b>
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 o 2711.29.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.
2902.19	Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la partida 27.10.
2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 o 2707.99.
2902.30	Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 o 2707.99.
2902.41-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 o 2707.99.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99, o 2710.11 a 2710.99.
2902.70-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o 2710.11 a 2710.99.
2903.11-2903.15	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.19	Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida.
2903.21-2903.31	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.31.
2903.41-2903.49	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2903.51	Un cambio a la subpartida 2903.51 de cualquier otra subpartida.
2903.52-2903.59	Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2903.61-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.11-2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.19	Un cambio a pentanol o sus isómeros de la subpartida 2905.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 de pentanol o sus isómeros de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de alcohol alílico de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida.

2905.29	Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida: o un cambio a otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 de cualquier otra subpartida.
2905.31-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11	Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 o 3301.25.
2906.12-2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2906.19	Un cambio a terpineoles de la subpartida 2906.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 de terpineoles de la subpartida 2906.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.
2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 o 3301.90.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.
2907.12-2907.15	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.
2907.19	Un cambio a xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 de xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.
2907.21-2907.22	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.
2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.
29.08	Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2909.44	Un cambio a éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 o de cualquier otra subpartida.
2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.49 de cualquier otra subpartida.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.
2910.10-2910.30	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2910.40-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11-2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.19	Un cambio a butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 de butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida.
2912.21-2912.49	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo



	otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2912.50-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.21-2914.22	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2914.23	Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.29	Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.
2914.31-2914.39	Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.40-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2915.11-2915.24	Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.24 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.29	Un cambio a acetato de sodio de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida; un cambio a acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 de acetato de sodio o cobalto de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida.
2915.31-2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.36	Un cambio a la subpartida 2915.36 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.39 o 3301.90.
2915.39	Un cambio a acetato de isobutilo de la subpartida 2915.39, de acetato de 2-etoxietilo o cualquier otro bien de la subpartida 2915.39, o cualquier otra subpartida; Un cambio a acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 de acetato de isobutilo o cualquier otro bien de la subpartida 2915.39, o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2915.40-2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2916.11-2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2916.31-2916.32	Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2916.34-2916.35	Un cambio a la subpartida 2916.34 a 2916.35 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2916.36	Un cambio a la subpartida 2916.36 de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2916.39 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o de la subpartida 3301.90.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2916.36 o 3301.90.
2917.11-2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2917.34	Un cambio a ortofталatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 de cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 de ortofталatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida.
2917.35-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.11-2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.18	Un cambio a la subpartida 2918.18 de cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 2918.19.
2918.19	Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18.
2918.21-2918.22	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.22 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.91-2918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.11-2920.19	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 de dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 o de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.45 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2921.46-2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2921.51-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.11-2922.13	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.14-2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.21	Un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2922.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 o de cualquier otra subpartida.
2922.31-2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.41-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.43-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2924.11-2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida.
2924.23-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.23 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.21-2925.29	Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.27-29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2929.10-2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo

	otra subpartida dentro del grupo.
2930.20-2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2930.50	Un cambio a la subpartida 2930.50 de ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2930.90.
2930.90	Un cambio a ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2930.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 de ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2933.11-2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2933.32-2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo
2933.41-2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.52-2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.55-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.61-2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2933.72-2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.91-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2934.10-2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2934.91-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.21 a 2936.29.
29.37-29.38	Un cambio a la partida 29.37 a 29.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida.
2939.19-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida.
29.40-29.42	Un cambio a la partida 29.40 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 30</b>	<b>Productos Farmacéuticos.</b>
3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3001.90	Un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10	Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.20 o 3006.80.
3003.20	Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la

- subpartida 2941.30 a 2941.90 o 3006.80.
- 3003.31 Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12 o 3006.80.
- 3003.39 Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29 o de la subpartida 3006.80.
- 3003.40 Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3006.80 o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
- 3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
- 3004.10 Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10, 3003.20 o 3006.80.
- 3004.20 Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90, 3003.20 o 3006.80.
- 3004.31 Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12, 3003.31 a 3003.39 o 3006.80.
- 3004.32 Un cambio a hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de derivados hormonales de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona corticosuprarrenal clasificada en el capítulo 29;  
un cambio a derivados hormonales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3004.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el capítulo 29; o  
un cambio a análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o derivados de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3004.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el capítulo 29.
- 3004.39 Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
- 3004.40 Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3003.40, 3006.80 o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
- 3004.50 Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, 3006.80 o de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29, o de productos de la partida 29.36.
- 3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90 o 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
- 3005.10 Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
- 3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas o de la subpartida 3006.80.
- 3006.10 Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20, 3006.80 o 4206.10.
- 3006.20-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
- 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
- 3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida

	3926.90.
3006.92	Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos.</b>
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 o 2301.20, o los polvos y alimentos de la subpartida 0506.90.
3102.10-3102.21	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3102.29	Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 o 3102.30.
3102.30	Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.
3102.40	Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30.
3102.50	Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.
3102.60	Un cambio a la subpartida 3102.60 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2834.29 o de la subpartida 3102.30.
3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 o 3102.30.
3102.90	Un cambio a cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 de cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80.
3103.10	Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida.
3103.90	Un cambio a escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 de escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 o 3103.20.
3104.20-3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3104.90	Un cambio a carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 de carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30.
3105.10	Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra subpartida del Capítulo 31.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04.
3105.30-3105.40	Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3105.51-3105.59	Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 o 3105.30 a 3105.40.
3105.60	Un cambio a la subpartida 3105.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04.
3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2834.21.
<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y Demás Materias Colorantes, Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas.</b>
3201.10-3201.20	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3201.90	Un cambio a extractos de roble o castaño de la subpartida 3201.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3201.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro

	bien de la subpartida 3201.90 de extractos de roble o castaño de la subpartida 3201.90 o de cualquier otra subpartida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3204.19	Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.
3204.20-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.19	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3206.20-3206.42	Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3206.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3206.49	Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida; un cambio a pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 de pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio o pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida.
3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.
3207.10-3209.90	Un cambio a la subpartida 3207.10 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.10	Un cambio a la partida 32.10 de cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10-3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3824.50.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.</b>
3301.12-3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.19	Un cambio a aceites esenciales de bergamota de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida; un cambio a aceites esenciales de lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de aceites esenciales de bergamota o aceites esenciales de lima de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida.
3301.24-3301.25	Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.29	Un cambio a aceites esenciales de geranio de la subpartida 3301.29, de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida; un cambio a aceites esenciales de jazmín de la subpartida 3301.29, de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida; un cambio a aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín de la subpartida 3301.29, de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida;

	un cambio a aceites esenciales de espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29, de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida.
3301.30-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3302.10	Un cambio a extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas de la subpartida 3302.10 de cualquier otra subpartida, excepto de extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento, de la subpartida 2106.90; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3302.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.
3302.90	Un cambio a la subpartida 3302.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90.
3304.10-3305.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54.
3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida.
3307.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, “Ceras para Odontología” y Preparaciones para Odontología en base a Yeso Fraguable.</b>
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20.
3402.11-3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3401.30.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida.
3403.11-3403.19	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 o 27.12.
3403.91-3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida; o
	un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 de ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 o 2712.90.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 35</b>	<b>Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.</b>
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo,

	excepto de la partida 04.07.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3505.10	Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.
3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08.
3506.10	Un cambio a la partida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90.
3506.91-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.07	Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 36</b>	<b>Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotécnica; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.</b>
36.01-36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 37</b>	<b>Productos Fotográficos o Cinematográficos.</b>
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera del grupo.
37.04-37.06	Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 38</b>	<b>Productos Diversos de las Industrias Químicas.</b>
3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.
3801.20	Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o la subpartida 3801.10.
3801.30	Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.
3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.
38.02-38.05	Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3806.10	Un cambio a la subpartida 3806.10 de cualquier otra subpartida.
3806.20-3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.20 a 3806.90 de cualquier partida fuera del grupo.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.50	Un cambio a insecticidas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3808.91; Un cambio a fungicidas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.92; Un cambio a herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.93; Un cambio a desinfectantes de la subpartida 3808.50 de cualquier otro bien de la subpartida 3308.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.94; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3808.50 de insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas o desinfectantes de la subpartida 3808.50 o cualquier otra subpartida excepto de la subpartida 3808.99.
3808.91	Un cambio a la subpartida 3808.91 de cualquier otra subpartida, excepto de insecticidas de la subpartida 3808.50.
3808.92	Un cambio a la subpartida 3808.92 de cualquier otra subpartida, excepto de fungicidas de la subpartida 3808.50.
3808.93	Un cambio a la subpartida 3808.93 de cualquier otra subpartida, excepto de herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas de la subpartida 3808.50.
3808.94	Un cambio a la subpartida 3808.94 de cualquier otra subpartida, excepto de desinfectantes de la subpartida 3808.50.



- 3808.99 Un cambio a la subpartida 3808.99 de insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación o reguladores del crecimiento de las plantas o desinfectantes de la subpartida 3808.50 o cualquier otra subpartida, excepto cualquier otro bien de la subpartida 3808.50.
- 3809.10 Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.
- 3809.91-3809.93 Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 38.10-38.16 Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 38.17 Un cambio a mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90; o  
un cambio a mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90.
- 38.18 Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.
- 38.19 Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.
- 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.
- 38.21 Un cambio a medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 de cualquier otro bien de la partida 38.21 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90.
- 38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04 o la subpartida 3002.10, 3006.80, 3502.20 o 3502.90.
- 3823.11-3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
- 3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
- 3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
- 3824.10 Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20.
- 3824.30 Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.
- 3824.40 Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida.
- 3824.50 Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.
- 3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida.
- 3824.71-3824.83 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
- 3824.90 Un cambio a ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua o sus ésteres de la subpartida 3824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 o cualquier otra subpartida; o  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 de ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua o sus ésteres de la subpartida 3824.90 o cualquier otra subpartida, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.83.
- 3825.10-3825.90 Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 de cualquier otra partida excepto de la subpartida 3824.90, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.

## **Sección VII**

### **Plástico y sus Manufacturas de estas Materias; Caucho y sus Manufacturas.**

#### **Capítulo 39**

#### **Plástico y sus Manufacturas.**

- 39.01-39.15 Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de polímeros.

3916.10-3918.90	Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3919.10-3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3920.10-3920.30	Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3920.43	Un cambio a polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43 de polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49; o un cambio a polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43 de polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49.
3920.49	Un cambio a polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49 de polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43; o un cambio a polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49 de polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43.
3920.51-3920.73	Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.73 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3920.79	Un cambio a placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada, de la subpartida 3920.79, de cualquier otro bien de la subpartida 3920.79 o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3920.79 de placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada, de la subpartida 3920.79 o cualquier otra subpartida.
3920.91-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.91 a 3920.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3921.11-3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus Manufacturas.</b>
4001.10-4001.22	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4001.29	Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 o 4001.22.
4001.30	Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.
4002.11-4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4002.80-4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de caucho.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.02.
40.06-40.10	Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
4011.10-4011.50	Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4011.61-4011.69	Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.69 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4011.92-4011.99	Un cambio a la subpartida 4011.92 a 4011.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4012.11-4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4012.20-4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.13	Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida.
4014.10-4014.90	Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo

	otra subpartida dentro del grupo.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida.
4016.10-4016.99	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.
<b>Sección VIII</b>	
<b>Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.</b>	
<b>Capítulo 41</b>	
<b>Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.</b>	
41.01	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a cueros o pieles de caprino de la partida 41.03 de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible. Un cambio a cueros o pieles de camello o de dromedario de la partida 41.03 de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 43. Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida.
4105.10	Un cambio a la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio a la subpartida 4105.30 de la subpartida 4105.10 o de cualquier otra partida.
4106.21	Un cambio a la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4106.21 o de cualquier otra partida.
4106.31	Un cambio a la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4106.31 o de cualquier otra partida.
4106.40	Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") otra partida; o un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") o de cualquier otra partida.
4106.91	Un cambio a la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4106.91 o de cualquier otra partida.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de cueros o pieles preparados al cromo húmedo de la partida 41.04; o un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.04.
41.12-41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 de cueros o pieles preparados al cromo húmedo de la partida 41.05 o 41.06; o un cambio a la partida 41.12 a 41.13 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.05 o 41.06.
4114.10 a 4115.20	Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Capítulo 42**            **Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.**

- 42.01                    Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.
- 4202.11                Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.
- 4202.12-4202.22     Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
- 4202.29                Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.
- 4202.31-4202.32     Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
- 4202.39                Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.
- 4202.91-4202.99     Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
- 42.03                    Un cambio a la partida 42.03 de cualquier otra partida.
- 42.05                    Un cambio a artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado de la partida 42.05 de cualquier otro bien de la partida 42.05 o de cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 42.05 de artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado de la partida 42.05 o de cualquier otra partida.
- 42.06                    Un cambio a la partida 42.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 43**            **Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial.**

- 43.01                    Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
- 4302.11-4302.20     Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.
- 4302.30                Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamble no resulte del ensamble de componentes de peletería cortados importados.
- 43.03-43.04            Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Sección IX**

**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.**

**Capítulo 44**            **Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.**

- 44.01-44.11            Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 44.12                    Un cambio a la partida 44.12 de cualquier otra partida; o un cambio a madera contrachapada, recubierta en la superficie de la partida 44.12, de cualquier otra madera contrachapada que no esté recubierta en la superficie, o que esté cubierta en la superficie solamente con un material claro o transparente que no oscurezca el grano, la textura, o las marcas de la chapa.
- 44.13-44.21            Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Capítulo 45**            **Corcho y sus Manufacturas.**

- 45.01 a 45.04            Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Capítulo 46**            **Manufacturas de Espartería o de Cestería.**

- 4601.21-4601.29     Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4601.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 4601.92-4601.94     Un cambio a trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.92 a 4601.94 de cualquier otro bien de la subpartida 4601.92 a 4601.94 o de cualquier otra subpartida, excepto de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4601.92 a 4601.94 de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.92 a 4601.94 o de cualquier otra subpartida.
- 4601.99                Un cambio a trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99 de cualquier otro bien de la subpartida 4601.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de trenzas o artículos similares, de materia

trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.91; o  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4601.99 de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99 o de cualquier otra subpartida.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

#### **Sección X**

#### **Pastas de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.**

#### **Capítulo 47 Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).**

47.01-47.02 Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4703.11-4704.29 Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

47.05-47.07 Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

#### **Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o de Cartón.**

48.01 Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otra partida.

48.02 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de cualquier otro bien del capítulo 48, siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo;

un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.01 o 48.05; un cambio a papel cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de cualquier otro bien del capítulo 48, siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otra partida.

48.03-48.07 Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4808.10 Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.

4808.20-4808.30 Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04 o de papel o cartón en tiras o en bobinas superiores a 15 cm de la partida 48.23.

4808.90 Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otro capítulo.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida.

48.10 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo;

un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; o  
un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otra partida.

48.11 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de cualquier otro bien del capítulo 48, siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo;

un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de cualquier otro bien del capítulo 48, siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo;  
un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la partida 48.11 de cualquier otro bien de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.15;

un cambio a papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos), autoadhesivo, de la partida 48.11, de cualquier otro bien de la partida 48.11 o cualquier otra subpartida, excepto de papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos), autoadhesivo, de la subpartida 4823.90;

un cambio a los demás papeles engomados o adhesivos, en tiras o en bobinas (rollos)

	de la partida 48.11, de cualquier otro bien de la partida 48.11 o cualquier otra subpartida, excepto de los demás papeles engomados o adhesivos, en tiras o en bobinas (rollos) de la subpartida 4823.90; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la partida 48.11 o de cualquier otra partida.
48.12-48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la partida 48.11.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
4823.20-4823.40	Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
4823.61-4823.69	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.70 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.70 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
4823.90	Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la subpartida 4823.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04 a 48.08; un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 de cualquier otro bien de la subpartida 4823.90 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.15; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4823.90 de cualquier otro capítulo; un cambio a papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos), autoadhesivo, de la subpartida 4823.90, de cualquier otro bien de la partida 4823.90 o cualquier otra subpartida, excepto de papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos), autoadhesivo, de la partida 48.11; un cambio a los demás papeles engomados o adhesivos, en tiras o en bobinas (rollos) de la subpartida 4823.90, de cualquier otro bien de la partida 4823.90 o cualquier otra subpartida, excepto de los demás papeles engomados o adhesivos, en tiras o en bobinas (rollos) de la partida 48.11; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4823.90 de otro bien del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
<b>Capítulo 49</b>	<b>Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.</b>
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

## Sección XI

### Materias Textiles y sus Manufacturas.

NOTA: Definiciones: "Tejido a forma": término utilizado en el capítulo 61. Significa partes terminadas que fueron tejidas en una forma durante el proceso de tejido, que tienen el carácter esencial del artículo terminado al que estarán incorporadas.

### Capítulo 50

#### Seda.

50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

### Capítulo 51

#### Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.

51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo.

### Capítulo 52

#### Algodón.

52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo.

### Capítulo 53

#### Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de

	<b>Papel.</b>
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo.
<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos Sintéticos o Artificiales; Tiras y Formas Similares de Materia Textil Sintética o Artificial.</b>
54.01-54.03	Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo.
54.04-54.05	Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otro capítulo, excepto la partida 39.20 y 39.21.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo.
<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.</b>
55.01-55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier partida fuera del grupo.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo.
<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.</b>
56.01	Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.
56.02 a 56.05	Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier partida fuera del grupo.
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos <sup>1</sup> de la subpartida 5402.41 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01, subpartida 5402.10 a 5402.39, cualquier otro bien de la subpartida 5402.41, subpartida 5402.42 a 5405.00, y 55.08 a 55.10.
56.07	(1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 58.03; o 2) para cordajes, cuerdas, y cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07, de cualquier otra partida.
56.08	Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04.
56.09	Un cambio a la partida 56.09 de cualquier partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.16 y 56.05 a 56.07.
<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.</b>
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos Especiales, Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.</b>
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier partida fuera del grupo.
5806.10-5806.39	Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16.
5806.40	Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida.
58.07	(1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16 y subpartidas 5806.10 a 5806.39; o (2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90.
5808.10	Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida.
5808.90	(1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o (2) para borlas, pompones, y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier partida, excepto de las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 56.05 a 56.06.

<sup>1</sup> Para efecto de esta regla el término "hilados rígidos" se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.41.

58.09	Un cambio a la partida 58.09 de cualquier otra partida.
58.10	(1) Donde el peso de los bordados iguale o exceda al peso de la tela base: un cambio de la tela base a la partida 58.10 de cualquier otra partida; o (2) donde el peso de los bordados sea inferior al peso de la tela base: un cambio de la tela base de la partida 58.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, 56.08, 58.04, 58.06, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
58.11	Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.06, 58.09 a 58.10, 60.02 a 60.06 y la subpartida 6307.90.
<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.</b>
59.01-59.02	Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 de cualquier otra partida.
59.03	Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.
59.04-59.06	Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.
59.07	Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.
59.08-59.10	Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otro capítulo.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.
<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto.</b>
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.</b>
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del capítulo 61 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 61 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, excepto los de Punto.</b>
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del Capítulo 62 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 62 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.</b>
6301.10	Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida.
6301.20-6301.90	Un cambio a la subpartida 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
63.02	(1) Excepto para los bienes acolchados señalados en el inciso (2): un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para los bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas de las partes superior e inferior y el ensamblado completo del bien acolchado se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien.
63.03	(1) Para bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90 siempre y cuando el corte de las telas superior e inferior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface con el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien; o (2) excepto para los bienes previstos en el inciso (1), para combinaciones o juegos de cortinas o colgaduras con cenefas, o cortinas y colgaduras con "tieback" de tela: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida siempre y cuando el cambio sea el resultado del corte de todas las piezas por todos los lados, del



- bastillado y de una operación de ensamble o de costura significativa; o (3) para los bienes que no cumplan los requisitos del inciso (1) y (2) y todos los demás bienes: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 63.04 (1) Excepto para bienes acolchados, cubiertas y fundas de almohada, señalados en los incisos (2) y (3) de esta regla: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para los bienes acolchados: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas inferior y superior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados sean realizados en un solo país; de no satisfacerse esta regla, el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial a los bienes; o (3) para las cubiertas y fundas de almohadas, un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida.
- 63.05 Un cambio a la partida 63.05 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 6306.12-6306.19 (1) Para toldos, un cambio a la subpartida 6306.12 a 6306.19 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para toldillos, un cambio a la subpartida 6306.11 a 6306.19 de cualquier otro capítulo.
- 6306.22-6306.40 Un cambio a la subpartida 6306.22 a 6306.40 de cualquier otro capítulo.
- 6306.91-6306.99 Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.
- 6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 6307.20 Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida.
- 6307.90 Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, siempre y cuando el cambio sea el resultado de corte y una operación de ensamble o costura significativa.
- 63.08 Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 y 56.05 a 56.06; o un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 63.09 El país de origen del bien será aquél donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.
- 63.10 (1) Para trapos viejos, completamente usados, manchados o rasgados, el país donde los bienes fueron recolectados y empacados por última vez para su embarque; o (2) para los demás bienes: un cambio a la partida 63.10 de cualquier otra partida.

## Sección XII

**Calzado; Sombreros y demás tocados; Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.**

**Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.**

Notas:

- 1: Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados formados", se refiere a todos los cortes aparados, con la suela cerrada, que han sido formados por tela fuerte de forro, moldeado o de cualquier otra manera, pero no simplemente cerrando la suela.
- 2: Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados sin formar" se refiere a todos los cortes aparados, que no cumplen con la definición de "cortes aparados formados" de la nota 1 de este Anexo.
- 64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra fracción fuera del grupo, excepto de los cortes aparados formados o de los cortes aparados sin formar,

	perfilados en todos sus lados a los que les falte una parte de la suela o el tacón clasificados en la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 65</b>	<b>Sombreros, demás Tocados y sus Partes.</b>
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier partida fuera del grupo.
65.04-65.06	Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 65.01 a 65.02; o un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o un cambio a la partida 65.04 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador).
65.07	Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 66</b>	<b>Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes.</b>
66.01-66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
6603.20	Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
6603.90	Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 67</b>	<b>Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.</b>
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o un cambio a un artículo de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otra partida.
67.02-67.04	Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Sección XIII</b>	
<b>Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.</b>	
<b>Capítulo 68</b>	<b>Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y sus Manufacturas.</b>
68.01-68.08	Un cambio a la partida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
6809.11-6809.19	Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.
6809.90	Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.
6810.11-6810.19	Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.
6810.91	Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.
6810.99	Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.
6811.40	Un cambio a la subpartida 6811.40 de cualquier otra partida; o un cambio a un bien de la subpartida 6811.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6811.40 o cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación sustancial.
6811.81-6811.83	Un cambio a la subpartida 6811.81 a 6811.83 de cualquier otra partida.
6811.89	Un cambio a la subpartida 6811.89 de cualquier otra partida; o un cambio a un bien de la subpartida 6811.89 de cualquier otro bien de la subpartida 6811.89 o cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación sustancial.
6812.80	Un cambio a prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.91; un cambio a papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.92 o 6812.93; un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otra partida; un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida

	6812.80 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de hilados de la subpartida 6812.80; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida.
6812.91	Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida, excepto de prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.80.
6812.92-6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.92 a 6812.93 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80.
6812.99	Un cambio a prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.91; un cambio a papel, cartón, fieltro, hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en bobinas (rollos) de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 6812.92 o 6812.93; un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otra partida; un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de hilados de la subpartida 6812.99; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
6814.10	Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.
6814.90	Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6814.90 de la subpartida 6814.10, si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
6815.10-6815.99	Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 69</b>	<b>Productos Cerámicos.</b>
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 70</b>	<b>Vidrio y sus Manufacturas.</b>
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
70.03-70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier partida fuera del grupo.
70.07-70.08	Un cambio a la partida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.
7009.91-7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.
70.10-70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.20; o un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de la partida 70.20, si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
7019.11-7019.19	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida.
7019.31-7019.32	Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier subpartida fuera del grupo.

7019.39	Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida.
7019.40-7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7019.90 de los bienes de la partida 70.19 si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
70.20	Un cambio a ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío de la partida 70.20 de cualquier otro bien de la partida 70.20 si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida; un cambio a cualquier otro bien de la partida 70.20 de ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío de la partida 70.20 si ese cambio resulta de una transformación sustancial, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 70.20 de la partida 70.10 a 70.18 si ese cambio resulta de una transformación sustancial.

#### **Sección XIV**

#### **Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

##### **Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

71.01	Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07.
71.02-71.03	Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.
71.04-71.05	Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7106.10-7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.
7108.11-7108.20	Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.
7110.11-7110.49	Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.
7113.11-7115.90	Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
71.16	Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto que las perlas graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas, deben tener el origen de las perlas.
71.17-71.18	Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

#### **Sección XV**

#### **Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.**

##### **Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero.**

72.01-72.06	Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
72.07	Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.
72.09	Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.

72.11	Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.
72.13	Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
72.15	Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
72.19-72.20	Un cambio a la partida 72.19 a 72.20 de cualquier partida fuera del grupo.
72.21-72.22	Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23-72.24	Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
72.25-72.26	Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier partida fuera del grupo.
72.27-72.28	Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.</b>
73.01-73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16. (a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta; (c) agregar accesorios con fines de manipulación; (d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos; o (f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos, individualmente o en combinación con operaciones de perforado, taladrado, entallado o corte, para crear un artículo utilizable como columna.
73.09-73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 y 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.20	Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7321.11-7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de la subpartida 7321.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7324.10-7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo.
<b>Capítulo 74</b>	<b>Cobre y sus Manufacturas.</b>

74.01-74.07	Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5 mm.
74.11-74.15	Un cambio a la partida 74.11 a 74.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7418.11	Un cambio a la subpartida 7418.11 de cualquier otra partida.
7418.19	Un cambio a aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, o sus partes de la subpartida 7418.19 de cualquier otro bien de la partida 7418.19 o cualquier otra partida, excepto de la partida 74.17; o Un cambio a cualquier otro bien de la partida 7418.19 de aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, o sus partes de la subpartida 7418.19 o cualquier otra partida.
7418.20	Un cambio a la subpartida 7418.20 de cualquier otra partida.
7419.10-7419.91	Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
7419.99	Un cambio a aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, o sus partes, telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, chapas o tiras extendidas (desplegadas), chapas o bandas extendidas, rejas o muelles (resortes) o de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 de aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, o sus partes, telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, chapas o tiras extendidas (desplegadas), chapas o bandas extendidas, rejas o muelles (resortes) o de la subpartida 7419.99 o cualquier otra subpartida.
<b>Capítulo 75</b>	<b>Níquel y sus Manufacturas.</b>
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7505.11-7505.22	Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a hojas de níquel, cuyo espesor no exceda de 0.15 mm., de cualquier otro bien de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.
7507.11-7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus Manufacturas.</b>
76.01-76.04	Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.
76.06-76.15	Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7616.10-7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus Manufacturas.</b>
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7804.11 a 7804.20	Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placa.
78.06	Un cambio a barras o perfiles de la partida 78.06 de cualquier otro bien de la subpartida 78.06 o de cualquier otra partida; un cambio a alambre de la partida 78.06 de cualquier otro bien de dicha partida,

	<p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%;</p> <p>un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas;</p> <p>o</p> <p>un cambio a cualquier otro bien de la partida 78.06 de cualquier otro bien dentro de la partida 78.06 o cualquier otra partida.</p>
<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus Manufacturas.</b>
79.01-79.03	<p>Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o</p> <p>un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.</p>
79.04	<p>Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o</p> <p>un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.</p>
79.05	<p>Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; las demás hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.</p>
79.07	<p>Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de la partida 79.07 de cualquier otro bien de la subpartida 79.07 o cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 79.07 de tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de la partida 79.07 o cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.</p>
<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus Manufacturas.</b>
80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otra partida.
80.02	Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.

- 80.03 Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida;  
un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%; o  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.
- 80.07 Un cambio a chapas de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07, excepto hojas y tiras de espesor superior a 0.2 mm de la partida 80.07, o cualquier otra partida;  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.  
un cambio a hojas y tiras de espesor inferior o igual a 0.2 mm de la partida 80.07, de cualquier otro bien de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o  
un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o de cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 80.07 de cualquier otro bien dentro de la partida 80.07 o cualquier otra partida.
- Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.**
- Nota: Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
- 8101.10-8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; o placas excepto de hojas o tiras.
- 8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.
- 8101.97 Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
- 8101.99 Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida;  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida; o  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas; chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas; o chapas, excepto de hojas o tiras.
- 8102.10-8102.95 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.95 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; molibdeno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras.



- 8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.
- 8102.97 Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
- 8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
- 8103.20-8113.00 Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  
un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; los demás metales comunes en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

**Capítulo 82 Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.**

- 8201.10-8201.90 Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8201.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8202.10-8202.40 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8202.91 Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 8202.99.
- 8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otra partida.
- 8203.10-8207.90 Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8207.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 82.08-82.15 Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común.**

- 8301.10-8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando el cambio se efectúe de acuerdo con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8301.60-8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
- 8302.10-8302.60 Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 83.03-83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 8305.10-8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 8308.10-8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 8311.10-8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Sección XVI**

**Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.**

**Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.**

Nota 1: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 84 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.

Nota 2: Las siguientes son partes de impresoras de los bienes de la subpartida 8443.31 u 8443.32:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensamblados de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- (g) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3:

Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 4:

Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:

- (a) Ensamblados de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes

	componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
	(b) Ensamblés ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
	(c) Ensamblés de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
	(d) Ensamblés de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
	(e) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
	(f) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.
8401.10	Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.
8401.20	Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida o de las partes clasificadas en la subpartida 8401.20.
8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11-8402.12	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8402.19-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.19 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamblé simple.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8415.10, siempre que este cambio no sea el resultado de un ensamblé simple; un cambio a cualquier otro bien de la

	subpartida 8415.10 de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, siempre que este cambio no sea el resultado de un ensamble simple; o un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de un cambio de la subpartida 8415.20 a 8415.83 cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8415.20-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto un cambio dentro del grupo cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8418.29	Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otro bien de la subpartida 8418.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8418.29 de refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 o de cualquier otra subpartida.
8418.30-8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
8420.91	Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida.
8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
8425.11-8425.19	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8425.31	Un cambio a tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas de la subpartida 8425.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8425.31 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8425.31 de tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas de la subpartida 8425.31 o de cualquier otra subpartida.
8425.39	Un cambio a tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas de la subpartida

	8425.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8425.39 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8425.39 de tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas de la subpartida 8425.39 o de cualquier otra subpartida.
8425.41-8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.41 a 8425.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8426.11-8427.90	Un cambio a la subpartida 8426.11 a 8427.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8428.10-8428.60	Un cambio a la subpartida 8428.10 a 8428.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8428.90	Un cambio a empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) de la subpartida 8428.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8428.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8428.90 de empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) de la subpartida 8428.90 o de cualquier otra subpartida.
8429.11-8430.69	Un cambio a la subpartida 8429.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8436.91	Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.
8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida.
8442.40	Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida.
8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8443.31	Un cambio a máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil

de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser y tengan capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de barra luminosa electrónica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.31 especificadas en la Nota 2 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de inyección de tinta, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de transferencia térmica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota 2 Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49;

un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología ionográfica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o 8471.60.

8443.32

Un cambio a máquinas de facsimilado de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida;

un cambio a impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

un cambio a otras impresoras láser de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

un cambio a impresoras de barra luminosa electrónica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota 2 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;

un cambio a impresoras por inyección de tinta de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

un cambio a impresoras por transferencia térmica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

un cambio a impresoras ionográficas de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

un cambio a teletipos de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.32, teletipos de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o 8471.60.

8443.39

Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;

un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;

un cambio a aparatos de fotocopia por sistema óptico de la subpartida 8443.39 de

	<p>cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a aparatos de fotocopia de contacto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a aparatos de termocopia de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida; o</p> <p>un cambio a aparatos de fotocopia digital individuales de la subpartida 8443.39 cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida.</p>
8443.91	<p>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.91 o cualquier otra subpartida; o</p> <p>un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.91 de cualquier otra partida.</p>
8443.99	<p>Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a otras partes para bienes de la subpartida 8443.31 o 8443.32 especificadas en la Nota 2 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a partes o accesorios de la subpartida 8443.99 para bienes distintos de máquinas de facsimilado, de la subpartida 8443.31 a 8443.32, de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a partes para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota 3 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio partes que incorporen circuitos modulares para teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;</p> <p>un cambio a alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel o clasificadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a partes de aparatos de fotocopia especificadas en la Nota 4 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a otras partes o accesorios para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>un cambio a otras partes para máquinas de facsimilado o teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida;</p> <p>un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.</p>
84.44	Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.
8445.11-8447.90	Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.90	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida.
8457.10	Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59.
8457.20-8457.30	Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8457.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8458.11 a 8465.99.
8458.11-8465.99	Un cambio a la subpartida 8458.11 a 8465.99 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8457.20 a 8457.30.
8466.10-8466.94	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.00	Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; un cambio a máquinas de escribir automáticas de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; un cambio a las demás máquinas de escribir, eléctricas, de la subpartida 8469.00 de cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8469.00 de cualquier otra partida.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida.
8471.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8473.10-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple; o un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 como resultado de una producción más avanzada de ensamble de un circuito impreso.
8473.30	Un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8473.30 de cualquier otra fracción arancelaria; un cambio a partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8473.30 de cualquier otra fracción arancelaria; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40-8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple; o un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 como resultado de una producción más avanzada de ensamble de un circuito impreso.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.
8475.21-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.



8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.
8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
8484.10-8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8486.10	<p>Un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.19;</p> <p>un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56;</p> <p>un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56;</p> <p>un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;</p> <p>un cambio a hornos de resistencia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.10;</p> <p>un cambio a los demás hornos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.20;</p> <p>un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89;</p> <p>un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;</p> <p>un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 o la subpartida 8543.89;</p> <p>un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 o la partida 8543.89; o</p> <p>un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8419.89.</p>
8486.20	un cambio a secadoras centrifugas para la elaboración de discos (oblas)

semiconductores de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.19;

un cambio a aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8424.89;

un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor de la subpartida 8486.20 o la partida 84.56;

un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.20 o la partida 84.56;

un cambio a máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

un cambio a máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, o máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, o máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8457.20 a 8465.99;

un cambio a otras máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, excepto las de control numérico, máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, o máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal de la subpartida 8486.20 o la 8457.20 a 8465.99;

un cambio a extrusoras de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra partida, excepto de subpartida 8456.91;

un cambio a máquinas de moldear por soplado de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 8477.30;

un cambio a otras máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la

subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.80;  
un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89;  
un cambio a hornos de resistencia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.10;  
un cambio a los demás hornos de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8514.20;  
un cambio a otras máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.11 a 8515.80;  
un cambio a aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 o la subpartida 8543.11;  
un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8543.11 o aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8486.20;  
un cambio a aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9010.41 a 9010.50; o  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 8419.89.

8486.30

un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8436.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones o máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;  
un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;  
un cambio a aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto aparatos o artefactos agrícolas u hortícolas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8424.89;  
un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 8421.19;  
un cambio a máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, o máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;  
un cambio a máquinas herramienta que operen por ultrasonido de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de máquinas herramienta que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones o máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.30 o la partida 84.56;  
un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;  
un cambio a robots industriales de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8479.50;  
un cambio a aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o

8486.40

pantallas de proyección de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 9010.41 a 9010.50;

un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 o la subpartida 8543.89;

un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.30 o la subpartida 8543.89; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.50.

Un cambio a máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.40;

un cambio a moldes para caucho o plástico para el moldeo por inyección o compresión de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la partida 84.86 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.80;

un cambio a otras máquinas o aparatos de moldear o formar para trabajar caucho o plástico de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.59;

un cambio a máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera o corcho de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8457.20 a 8465.99;

un cambio a máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de las demás máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8428.39;

un cambio a las demás máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación o aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para bienes o materiales de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8428.39;

un cambio a máquinas o aparatos para soldar, eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), excepto soldadores y pistolas para soldar u otras máquinas o aparatos para soldar metal por resistencia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.19 a 8515.80;

un cambio a instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9017.10 a 9017.80;

un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56

un cambio a máquinas de moldear por inyección de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8477.10;

un cambio a microscopios ópticos de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9011.10 a 9011.80;

un cambio a los demás microscopios de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9012.10;

un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 o la subpartida

8543.89;

un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.40 o la subpartida 8543.89.

un cambio a máquinas y aparatos mecánicos con función propia de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.40 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8515.11 a 8515.80.

8486.90

Un cambio a partes para centrifugadoras de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21;

un cambio a partes para aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.24;

un cambio a portaútiles o dispositivos de roscar de apertura automática, portapiezas o divisores u otros dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de partes para máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 o la partida 84.66;

un cambio a partes para máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de portaútiles o dispositivos de roscar de apertura automática, portapiezas o divisores u otros dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la subpartida 8486.90 o la partida 84.66;

un cambio a partes para máquinas o aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.77;

un cambio a partes para máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31;

un cambio a partes para máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79;

un cambio a partes para hornos eléctricos industriales o de laboratorio de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14;

un cambio a partes para máquinas o aparatos eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente) de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.15;

un cambio a partes para aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor u otras máquinas y aparatos mecánicos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43;

un cambio a partes o accesorios para aparatos o material para laboratorios fotográficos, negatoscopios o pantallas de proyección de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.10;

un cambio a partes para instrumentos de dibujo, trazado o cálculo de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.17;

un cambio a partes para microscopios ópticos de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.11;

un cambio a partes para microscopios, excepto los microscopios ópticos, de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 90.12; o

un cambio a otras partes de la subpartida 8486.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.90 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19.

84.87	Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.</b>
Nota 1:	Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.
Nota 2:	La referencia a las partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores) comprende las siguientes partes de: (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF); (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video; (c) circuitos de sincronización y deflexión; (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía; (e) sistemas de detección y amplificación de audio.
85.01-85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8504.10	Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida
8504.21-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.2 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8505.90	Un cambio a cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8505.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8505.90 de cabezas elevadoras electromagnéticas de la subpartida 8505.90 o cualquier otra partida.
8506.10-8506.40	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8506.50-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8506.90	Un cambio a un bien de la subpartida 8506.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19.
8508.19	Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 o cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.11; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.19 de aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8479.89.
8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de aspiradoras distintas de uso doméstico de la subpartida 8508.19 o la subpartida 8479.89.
8508.70	Un cambio a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.09; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8508.70 de partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra subpartida.
8509.80	Un cambio a enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8509.80 o cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8509.80 de enceradoras (lustradoras) de pisos o trituradoras de desperdicios de cocina de la subpartida 8509.80 o cualquier

	otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8517.12	Un cambio a la subpartida 8517.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61 a 8517.62.
8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.18 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple o de teléfonos de usuario de la subpartida 8517.69.
8517.61	Un cambio a aparatos emisores de la subpartida 8517.61 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.61 o cualquier otra subpartida, excepto de aparatos emisores de la subpartida 8517.62; un cambio a aparatos emisores con aparato receptor incorporado de la subpartida 8517.61 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.61 o cualquier otra subpartida, excepto de aparatos emisores con aparato receptor incorporado de la subpartida 8517.62; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.61 de aparatos emisores con aparato receptor incorporado o aparatos emisores de la subpartida 8517.61 o cualquier otra subpartida, excepto modems, aparatos de telefonía por corriente portadora o telecomunicación digital, otros aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, o aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía de la subpartida 8517.62.
8517.62	Un cambio a aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61; un cambio a unidades de control o adaptadores de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o de cualquier otra subpartida.
8517.69	Un cambio a aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos de la subpartida 8517.69 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.69 o cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.69 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.69 o cualquier otra subpartida, excepto de un bien de la subpartida distinto de modems, aparatos de telefonía por corriente portadora o telecomunicación digital, otros aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación

digital, aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado de radiotelefonía, radiotelegrafía, unidades de control o adaptadores, u otras unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos o sus unidades.

8517.70

Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra subpartida;

un cambio a circuitos modulares para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o sus unidades de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 8473.30;

un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos o sus unidades de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra partida;

un cambio a circuitos modulares para aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado de radiotelefonía, radiotelegrafía de la subpartida 8517.12, 8517.61 o 8517.69, distintos de aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida;

un cambio a partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares para aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado de radiotelefonía, radiotelegrafía de la subpartida 8517.12, 8517.61 o 8517.69, distintos de aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra partida;

un cambio a partes que incorporen circuitos modulares para teléfonos de usuario de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8517.70;

un cambio a partes que incorporen circuitos modulares para teletipos, aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, aparatos de telefonía por corriente portadora o telecomunicación digital, u otros aparatos de telefonía de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida;

un cambio a otras partes que incorporen circuitos modulares de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida;

un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra subpartida;

un cambio a partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares de la subpartida 8517.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 o cualquier otra partida;

un cambio a otras partes de la subpartida 8517.70 de partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares de la subpartida 8517.70 o cualquier otra partida; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida.

8518.10-8518.29

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otra partida.

8518.30

Un cambio a microteléfonos de la subpartida 8518.30 de cualquier otra fracción arancelaria; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida.

8518.40-8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.20

Un cambio a tocadiscos que funcionen por ficha o moneda de la subpartida 8519.20 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.20 o cualquier otra subpartida.

8519.30

Un cambio a giradiscos con cambiador automático de discos de la subpartida 8519.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.30 o cualquier otra subpartida.

8519.50

Un cambio a la subpartida 8519.50 de cualquier otra subpartida.

8519.81

Un cambio a reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida;

un cambio a los demás reproductores de casetes (tocacasetes) de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida;

un cambio a aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida;



- un cambio a los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, digitales, de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida;
- un cambio a los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, de casete, de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida;
- un cambio a aparatos para reproducir dictados de la subpartida 8519.81 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida, excepto de aparatos para reproducir dictados de la subpartida 8519.89; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8519.81 de otro bien de la subpartida 8519.81 o cualquier otra subpartida, excepto de tocadiscos que no funcionen por ficha o moneda de la subpartida 8419.89.
- 8519.89 Un cambio a tocadiscos que no funcionen por ficha o moneda, sin altavoces (altoparlantes), de la subpartida 8519.89 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.89 o cualquier otra subpartida;
- un cambio a los demás tocadiscos que no funcionen por ficha o moneda de la subpartida 8519.89 de cualquier otro bien de la subpartida 8519.89 o cualquier otra subpartida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8519.89 de otro bien de la subpartida 8519.89 de o cualquier otra subpartida, excepto de un bien de la subpartida 8419.81 que sea distinto a reproductores de casetes, aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior, aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, o aparatos para reproducir dictados.
- 8521.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 85.22 Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
- 8523.21 Un cambio a tarjetas con tira magnética incorporada de la subpartida 8523.21 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.21 o cualquier otra partida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.21 de tarjetas con tira magnética incorporada de la subpartida 8523.21 o cualquier otra partida.
- 8523.29 Un cambio a cintas o discos magnéticos de la subpartida 8523.29 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.29 o cualquier otra partida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.29 de cintas o discos magnéticos de la subpartida 8523.29 o cualquier otra partida.
- 8523.40 Un cambio a soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 o de cualquier otra partida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 de soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.40 o de cualquier otra partida.
- 8523.51 Un cambio a soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 o de cualquier otra partida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.40 de soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de la subpartida 8523.40 o de cualquier otra partida.
- 8523.52 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52.
- 8523.59 Un cambio a tarjetas y etiquetas de activación por proximidad de la subpartida 8523.59 de cualquier otro bien de la subpartida 8523.59 o cualquier otra subpartida; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.59 de tarjetas y etiquetas de activación por proximidad de la subpartida 8523.59 o cualquier otra partida.
- 8523.80 Un cambio a la subpartida 8523.80 de cualquier otra partida.
- 8525.50-8525.60 Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 8525.80 Un cambio a cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de cámaras tomavistas para estudio de televisión, distintas de las que se apoyan en el hombro y las portátiles, de la subpartida 8525.80;
- un cambio a otras cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 de cámaras de televisión de

- la subpartida 8525.80 o de cualquier otra subpartida.
- 8526.10-8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8527.12-8527.99 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8528.41 Un cambio a la subpartida 8528.41 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.51 u 8528.61.
- 8528.49 Un cambio a la subpartida 8528.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.59;
- un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incorporan un panel de vidrio y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.02 y 7011.20.03, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida;
- Un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incluyen una envoltura de vidrio, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida;
- un cambio a monitores en colores de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida;
- un cambio a monitores en colores de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida; o
- un cambio a otros monitores en colores de la subpartida 8528.49 de monitores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida.
- 8528.51 Un cambio a la subpartida 8528.51 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.41 u 8528.61.
- 8528.59 Un cambio a la subpartida 8528.59 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.49.
- 8528.61 Un cambio a la subpartida 8528.61 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple, excepto de la subpartida 8528.41 u 8528.51.
- 8528.69 Un cambio a la subpartida 8528.69 de cualquier otra subpartida;
- un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incluyen un panel de y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.02 y 7011.20.03, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.99 o más de una de las siguientes:
- la fracción arancelaria 7011.20.02 y 7011.20.03,
  - la fracción arancelaria 8540.91.01;
- un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incluyen un panel de vidrio, de la subpartida

- 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.99 o 8540.91.01;
- un cambio a proyectores de alta definición por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.01 o 8540.91.01; o
- un cambio a otros proyectores de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a, b, c y e de la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida.
- 8528.71 Un cambio a la subpartida 8528.71 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.72 u 8528.73.
- 8528.72 Un cambio a la subpartida 8528.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.71;
- un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incluyen un panel de vidrio y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.02 y 7011.20.03, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o de cualquier otra partida;
- un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.99 que incluyen un panel de vidrio, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o de cualquier otra partida;
- un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o de cualquier otra partida; o
- un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota 2 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o de cualquier otra partida.
- 8528.73 Un cambio a la subpartida 8528.73 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8528.71.
- 8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
- 8529.90 Un cambio a circuitos modulares, partes o accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para bienes de la subpartida 8528.41, 8528.51 u 8528.61, de la subpartida 8529.90, de cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 o cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple; o
- un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de circuitos modulares, partes o accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para bienes de la subpartida 8528.41, 8528.51 u 8528.61, de la subpartida 8529.90 o cualquier otra partida.
- 8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8536.10-8536.69	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8536.70	Un cambio a conectores de plástico de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra partida, excepto de la partida 39.26; un cambio a conectores cerámicos de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 69; un cambio a conectores de cobre colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo, de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7419.91; o un cambio a los demás conectores de cobre de la subpartida 8536.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7419.99.
8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra subpartida.
85.37-85.38	Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8538.10-8538.90	Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8541.10-8542.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.
8543.10	Un cambio a aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8543.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8543.10 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8543.10 de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor de la subpartida 8543.10 de o de cualquier otra subpartida.
8543.20-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8543.70	Un cambio a electrificadores de cercas de la subpartida 8543.70 de cualquier otro bien de la subpartida 8543.70 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8543.70 de electrificadores de cercas de la subpartida 8543.70 o cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8543.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8548.90; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8543.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 o cualquier otra partida.

- 8544.11-8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida.
- 8545.11-8547.90 Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
- 8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otra subpartida.
- 8548.90 Un cambio a microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 de cualquier otro bien de la subpartida 8548.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8543.90; o  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8548.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 o cualquier otra subpartida.

## Sección XVII

### Material de Transporte.

#### Capítulo 86 **Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.**

- 86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8607.11 Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 y excepto de la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 y excepto de la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 8607.19 Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.
- 8607.21-8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.
- 86.08 Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.
- 86.09 Un cambio a la partida 86.09 de cualquier partida.

#### Capítulo 87 **Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y Demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.**

- 87.01-87.05 Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.
- 87.06 Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.
- 87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
- 87.08 Nota: Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8709.90, 8716.90, 8431.2 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir marcado de origen.
- 8708.10-8708.29 Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.
- 8708.30 Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 o cualquier otra partida; o  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 de guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 o cualquier otra partida.
- 8708.40 Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.40, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, o cualquier otra subpartida;  
un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cualquier otro capítulo; o  
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cajas de cambio de la subpartida 8708.40 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
- 8708.50 Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de ejes portadores o sus partes, de la subpartida 8708.50 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.50, excepto de partes para ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, o cualquier otra subpartida;  
un cambio a ejes portadores o sus partes de la subpartida 8708.50 de ejes con

	diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50, cualquier otro bien de la subpartida 8708.50 o cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cajas de cambio de la subpartida 8708.40 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
8708.70	Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida.
8708.80	Un cambio a amortiguadores de suspensión de la subpartida 8708.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.80, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.80 de amortiguadores de suspensión de la subpartida 8708.80 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
8708.91	Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.91, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.91 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.91 de radiadores de la subpartida 8708.91 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
8708.92	Un cambio a silenciadores o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.92; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.92 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.92 de silenciadores o tubos de escape de la subpartida 8708.92 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
8708.93	Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra subpartida.
8708.94	Un cambio a volantes, columnas y cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de cualquier otro bien de la subpartida 8708.94, excepto cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, o cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de volantes, columnas y cajas de dirección de la subpartida 8708.94 o cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.
8708.95	Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial, excepto de la subpartida 8708.99.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial, excepto de la subpartida 8708.95.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 88</b>	<b>Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.</b>
88.01-88.02	Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida.
8803.10-8803.90	Un cambio a la subpartida 8803.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo

otra subpartida dentro del grupo.  
88.04-88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes.**

89.01-89.03 Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier partida fuera del grupo.

89.04 Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.

89.05 Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.

89.06-89.07 Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida.

89.08 Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

**Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

9001.10-9001.30 Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.

9001.40-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 o la subpartida 7015.10 o 7015.90, y excepto de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9002.11-9002.90 Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9001.90 o de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9003.90.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o excepto de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 90.01 o 90.02 o de partes de la subpartida 9005.90 que incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 o 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.51 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.51 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

9006.52 Un cambio a cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.52 de cualquier otro bien de la subpartida 9006.52 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.53 o 9006.59; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9006.52 de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.52 o cualquier otra subpartida.

9006.53 Un cambio a cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.53 de cualquier otro bien de la subpartida 9006.53 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.52 o 9006.59; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9006.53 de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.53 o cualquier otra subpartida.

9006.59 Un cambio a cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.59 de cualquier otro bien de la subpartida 9006.59 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes,

	microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.52 o 9006.53; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9006.59 de cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos de la subpartida 9006.59 o cualquier otra subpartida.
9006.61	Un cambio a la subpartida 9006.61 de cualquier otra subpartida.
9006.69	Un cambio a lámparas y cubos, de destello, y similares de la subpartida 9006.69 de cualquier otro bien de la subpartida 9006.69 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9006.69 de lámparas y cubos, de destello, y similares de la subpartida 9006.69 o cualquier otra subpartida.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9010.10	Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida.
9010.50	Un cambio a la subpartida 9010.50 de cualquier otra subpartida excepto de aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers") de la subpartida 8486.20.
9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra subpartida, o excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.
9018.12-9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.
9018.20-9018.32	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9018.39-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para cirugía de la subpartida 4009.11.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9001.90 o excepto de la goma sintética de la partida 40.02 o excepto de desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.
9019.10-9019.20	Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo



	otra subpartida dentro del grupo.
90.20	Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.
9021.10-9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 o tornillos de la partida 73.18.
9022.12-9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9027.80	Un cambio a exposímetros de la subpartida 9027.80 de cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 de cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra subpartida.
9030.20	Un cambio a la subpartida 9030.20 de cualquier otra subpartida.
9030.31	Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida.
9030.32	Un cambio a la subpartida 9030.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9030.39 o 9030.84.
9030.33	Un cambio a la subpartida 9030.33 de cualquier otra subpartida.
9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9030.32 o 9030.84.
9030.40-9030.82	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9030.84	Un cambio a la subpartida 9030.84 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9030.32 o 9030.39.
9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.89 de cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.20	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra subpartida.
9031.49	Un cambio a proyectores de perfiles de la subpartida de cualquier otro bien de la subpartida 9031.49 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9031.49 de proyectores de perfiles de la subpartida o cualquier otra subpartida.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 85.37 como resultado de un ensamble simple.

9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la subpartida 9033 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 91</b>	<b>Aparatos de Relojería y sus Partes.</b>
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10.
91.08-91.09	Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.
91.10	Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90; o un cambio a la partida 91.10 de la subpartida 9114.90 siempre que exista una transformación sustancial.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9112.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 92</b>	<b>Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.</b>
92.01-92.02	Un cambio a la partida 92.01 a 92.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9205.10	Un cambio a la subpartida 9205.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9205.90	Un cambio a órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres de la subpartida 9205.90 de acordeones e instrumentos similares, armónicas, o cualquier otro bien de la subpartida 9205.90, o cualquier otra partida; un cambio a acordeones e instrumentos similares o armónicas de la subpartida 9205.90 de órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres, o cualquier otro bien de la subpartida 9205.90, o cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9205.90 de órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres, o acordeones e instrumentos similares o armónicas de la subpartida 9205.90, o cualquier otra partida.
92.06-92.08	Un cambio a la partida 92.06 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.
<b>Sección XIX</b>	
<b>Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.</b>	
<b>Capítulo 93</b>	<b>Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.</b>
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
93.05-93.07	Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Sección XX</b>	
<b>Mercancías y Productos Diversos.</b>	
<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte, Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.</b>
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 9403.10 a 9403.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o

	9403.90 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla 2(a) del Sistema Armonizado.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90; o un cambio a la subpartida 9401.90 de la subpartida 9403.90 si este cambio resulta de una transformación sustancial.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 o 9403.10 a 9403.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando éste se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9403.10-9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90; o un cambio a la subpartida 9403.90 de los bienes de la subpartida 9403.90, si este cambio resulta de una transformación sustancial.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 95</b>	<b>Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.</b>
95.03	Un cambio a juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos de la partida 95.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; un cambio a muñecas o muñecos, incluso vestidos de la partida 95.03 de cualquier otro bien de la partida 95.03 o cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la partida 95.03. un cambio a prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados la partida 95.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 61.11 y 62.09. un cambio a las demás partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos de la partida 95.03 de cualquier otro bien de la partida 95.03 o cualquier otra partida, excepto de juguetes que representen animales o seres no humanos de partida 95.03; un cambio a cualquier otro bien de la partida 95.03 de juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos, incluso vestidos; prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados; o las demás partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos de la partida 95.03 o cualquier otra partida.
9504.10-9506.99	Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9507.10- 9507.30	Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.30 de cualquier otro capítulo.
9507.90	Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 50.04 a 50.06, 56.03, 56.04, subpartida 5402.10 a 5402.49 o 5406.10 a 5406.20.
95.08	Un cambio a la partida 95.08 de cualquier otra partida.
<b>Capítulo 96</b>	<b>Manufacturas Diversas.</b>
96.01-96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra subpartida si ese cambio resulta de una transformación sustancial.

9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra subpartida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
9613.10-9613.20	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.20 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.80 de cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.00	Un cambio a pipas y cazoletas de la subpartida 9614.20 de cualquier otro bien de la subpartida 9614.20 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 44.07; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9614.20 de cualquier otra partida.
9615.11-9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.90 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
96.16-96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
<b>Sección XXI</b>	
<b>Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.</b>	
<b>Capítulo 97</b>	
<b>Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.</b>	
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2009.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**-  
Rúbrica.